

**ACTA RESOLUTIVA**  
**No. 19-PLE-CNE-2020-EXT**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO  
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 4 DE  
AGOSTO DE 2020.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

Ing. Diana Atamaint Wamputsar  
Ing. Enrique Pita García  
Dr. Luis Verdesoto Custode  
Ing. José Cabrera Zurita  
Ing. Esthela Acero Lanchimba

**SECRETARÍA GENERAL:**

Dra. María Gabriela Herrera Torres

-----

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión extraordinaria No. 18-PLE-CNE-2020 de sábado 1 de agosto de 2020;
- 2° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CNTPE-2020-0687-M de 1 de agosto de 2020, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales; y, **resolución** respecto del Informe de Actualización y Cierre de Zonas Electorales en el Exterior;

- 3° **Conocimiento** del Informe Jurídico Nro. 0021-CNE-DNAJ-2020 de 3 de agosto de 2020, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0516-M de 3 de agosto de 2020, del Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la petición de corrección del Movimiento Salud y Trabajo, con ámbito de acción en la provincia del Guayas;
- 4° **Conocimiento** del Informe Jurídico Nro. 0022-CNE-DNAJ-2020 de 3 de agosto de 2020, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0515-M de 3 de agosto de 2020, del Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la petición de corrección del Partido Adelante Ecuatoriano – Adelante, Lista 7; y,
- 5° **Conocimiento** del Informe Jurídico Nro. 0023-CNE-DNAJ-2020 de 3 de agosto de 2020, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0513-M de 3 de agosto de 2020, del Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la petición de corrección Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas.

### **TRATAMIENTO DEL PUNTO 1**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 018-PLE-CNE-2020** de la sesión extraordinaria de sábado 1 de agosto de 2020.

### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2**

#### **PLE-CNE-1-4-8-2020**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador numerales 6 y 12, facultan al Consejo Nacional Electoral a “Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia”; y a “Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil”, respectivamente;
- Que el artículo 25, numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral debe “Organizar, depurar y elaborar el registro electoral del país y del exterior con la información que remitirán, de manera obligatoria y periódica, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y otras instituciones del sector público, a solicitud del Consejo Nacional Electoral”;
- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 83 establece que: “El Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública.”;
- Que el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral, aprobado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-4-2018, de 26 de abril de 2018, dentro de las atribuciones y responsabilidades asignadas al Director/a de Procesos en el Exterior, en el literal c y e, establece: “Gestionar los procesos electorales a ejecutarse en el exterior en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y otros organismos del Estado”, “Actualizar y sistematizar los recintos electorales en el ámbito del exterior”;
- Que el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Relaciones Exteriores e Integración, actualmente Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, y el Consejo Nacional Electoral, suscrito el 14 de julio de 2010, el mismo que tiene como objeto, definir, y establecer el marco general de colaboración entre estos dos organismos del Estado, para coordinar acciones en el ámbito de sus respectivas competencias;

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-3-28-5-2020**, de 28 de mayo de 2020, aprobó el Reglamento para la Creación, Actualización y Cierre de Zonas Electorales en el Exterior, instrumento que faculta realizar la actualización y cierre de zonas electorales del exterior;
- Que el artículo 3 del Reglamento para la Creación, Actualización y Cierre de Zonas Electorales en el Exterior, establece: “**Competencia de zonificación electoral.** - *El Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de zonificar las áreas geográficas electorales en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y las Oficinas Consulares para facilitar el derecho al sufragio de los ecuatorianos y ecuatorianas residentes en el exterior*”;
- Que el artículo 6 del Reglamento para la Creación, Actualización y Cierre de Zonas Electorales en el Exterior, establece los **critérios para la actualización de zonas electorales en el exterior** por lo que el Consejo Nacional Electoral procederá a actualizar en los siguientes casos: “*a. Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana notifique al Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección de Procesos en el Exterior, el proceso de inicio de cierre de Oficinas de las representaciones diplomáticas y/o las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior; b. En caso de que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana notificare al Consejo Nacional Electoral el cambio de jurisdicción de una zona electoral; y, c. Por requerimiento institucional.*”;
- Que el artículo 8 del Reglamento para la Creación, Actualización y Cierre de Zonas Electorales en el Exterior, establece: “**Criterios para el cierre de las zonas electorales del exterior.**- *El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección de Procesos en el Exterior, aplicará uno o más de los siguientes criterios para cerrar las zonas electorales del exterior: a. Todas las zonas electorales del exterior que tengan menos de cincuenta Electores en el Registro Electoral; b. Zonas electorales del exterior con cincuenta y uno hasta trescientos electores que consten en el Registro Electoral y que cuenten con una participación igual o menor al 30% en promedio de los cuatro últimos procesos electorales; c. Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana solicite el cierre de las zonas electorales del exterior mediante informe motivado al Consejo Nacional Electoral; y, d. Otros criterios que considere pertinente el Pleno del Consejo Nacional Electoral*”;
- Que la Dirección de Procesos en el Exterior del Consejo Nacional Electoral mediante memorando Nro. CNE-DPEX-2020-0117-M, de 4 de mayo de 2020, con miras a realizar la actualización de las zonas electorales en el exterior para el Proceso Electoral 2021 y en base al Reglamento para la Creación y Actualización de Zonas Electorales en el Exterior



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

(Resolución PLE-CNE-5-2-3-2016), artículo 7 numeral 3 que establece: “*Por requerimiento institucional*”, solicitó a la Dirección de Gestión de Servicios de Movilidad Humana, un informe sobre la actualización de zonas electorales en las oficinas consulares del Ecuador en el exterior;

- Que mediante oficio Nro. MREMH-DGSMH-2020-0137-O de 6 de mayo de 2020, la Dirección de Gestión de Servicios de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, remite a la Dirección de Procesos en el Exterior del Consejo Nacional Electoral los criterios de las oficinas consulares del Ecuador en el exterior que corresponden la actualización o cierre de las zonas electorales en el exterior, mismos que se detallan a continuación: Mediante memorando Nro. MREMH-EECUIRAN-2020-0091-M, el Encargado de Negocios de la Embajada del Ecuador en Irán, informa sobre la necesidad de suprimir la zona y oficina consular de Teherán del distributivo electoral. Mediante memorando Nro. MREMH-EECUINDIA-2020-0134-M, la Sección Consular en la India, remite el criterio para el cierre de la zona electoral en Nueva Delhi. La Sección Consular de la Embajada del Ecuador en Qatar. Mediante memorando Nro. MREMH-EECUQATAR-2020-0112-M, emite el criterio sobre el cierre de la zona electoral en Doha. Mediante Memorando Nro. MREMH-CECUCARACAS-2020-0425-M, la Oficina Consular del Ecuador en Caracas, informó algunas consideraciones sobre la actualización de la zona electoral de Mérida. Mediante memorando Nro. MREMH-CECUCUBA-2020-0148-M, la Oficina Consular del Ecuador en La Habana, informó estar de acuerdo sobre la actualización de las zonas electorales de Cienfuegos, Matanzas, Pinar del Río y Santiago de Cuba. Mediante memorando Nro. MREMH-EECUMALASIA-2020-0106-M, la Sección Consular del Ecuador en Malasia, remite el criterio del cierre de la zona electoral en Kuala Lumpur;
- Que la Dirección de Gestión de Servicios de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana a través del oficio Nro. MREMH-DGSMH-2018-0588-O de 23 de octubre de 2018, remite el Acuerdo Ministerial No. 0263, sobre el cierre de la Embajada del Ecuador en Belarus, y mediante Oficio Nro. MREMH-DGSMH-2018-0687-O, de 26 de diciembre 2018, remite la información de la misión diplomática que asumirá la concurrencia de Belarus, para cuya fecha el Registro Electoral estuvo cerrado para la ejecución del Proceso Electoral 2019;
- Que la Dirección de Gestión de Servicios de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, mediante Oficio Nro. Oficio Nro. MREMH-DGSMH-2020-0157-O y Oficio Nro. MREMH-DGSMH-2020-0158-O, de 5 de junio de 2020, remite los Acuerdos Ministeriales No. 0046 y 0047 de cierre de las oficinas

consulares del Ecuador en Río de Janeiro y Tapachula, respectivamente;

- Que la Dirección de Gestión de Servicios de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, mediante Oficio Nro. MREMH-DGSMH-2020-0167-O, de 15 de junio de 2020, remite el Acuerdo Ministerial No. 0057 de cierre de las oficinas consulares del Ecuador en Hamburgo, Montreal y Valencia – Venezuela; y mediante Oficio Nro. MREMH-DGSMH-2020-0184-O, de 7 de julio de 2020, remite el Acuerdo Ministerial Nro. 0068, en el que cual se sustituye la segunda fila de la tabla contenida en el artículo segundo del Acuerdo Ministerial Nro. 0057, y menciona que la jurisdicción de la Oficina Consular del Ecuador en Montreal será asumida por la oficina consular del Ecuador en Ottawa;
- Que la Dirección de Gestión de Servicios de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, mediante Oficio Nro. MREMH-DGSMH-2020-0170-O de 17 de junio de 2020, remite el Acuerdo Ministerial No. 0056 de cierre de las Embajadas del Ecuador en Irán, Malasia y Nicaragua, y con oficio Nro. MREMH-DGSMH-2020-0175-O de 17 de junio de 2020, informó las embajadas que asumen dichas jurisdicciones;
- Que, en el “*Informe de Actualización y Cierre de Zonas Electorales en el Exterior*”, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPE-2020-0687-M de 1 de agosto de 2020, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, da a conocer que, la Dirección de Procesos en el Exterior ha realizado el análisis técnico para la actualización, cierre y retiro de las zonas electorales, y oficinas consulares del Ecuador en el exterior del distributivo del Registro Electoral, bajo los criterios establecidos en el Reglamento para la Creación, Actualización y Cierre de Zonas Electorales en el Exterior. Además de los Acuerdos Ministeriales emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, que notifican el cierre de varias oficinas consulares del Ecuador en el exterior, que estaban a cargo de la ejecución de los procesos electorales. Con estos antecedentes se concluye la necesidad de realizar la actualización de seis (6) zonas electorales, el cierre de diez (10) zonas electorales, y retiro de once (11) oficinas consulares del Ecuador en el exterior del distributivo del Registro Electoral del CNE; y, recomiendan al Pleno del Organismo, aprobar la actualización, cierre y retiro de las zonas electorales y oficinas consulares del Ecuador en el exterior;
- Que una vez que se procede a tomar votación por el Informe de Actualización y Cierre de Zonas Electorales en el Exterior, las Consejeras y Consejeros consignan sus votos de la siguiente manera: **la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** “*En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 219 de la Constitución de*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

la República del Ecuador, en los numerales 6 y 12, en el artículo 25 numeral 15 del Código de la Democracia, y en el Reglamento para la Creación, Actualización y Cierre de las Zonas Electorales en el Exterior, considerando las necesidades de actualizar y cerrar las zonas electorales, así como el retiro de las Oficinas Consulares dispuestas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, las cuales estaban a cargo de la ejecución de los procesos electorales, mi voto a favor del informe”. **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:**” La actualización de las zonas electorales buscan acercar y facilitar a los ciudadanos ecuatorianos que se encuentran fuera del país, a que ejerzan su derecho al voto, lamentablemente en muchas de las ocasiones dichas medidas están supeditadas a la presencia Consular del Ecuador o a la poca participación de ecuatorianos en el exterior, situaciones que obligan al Consejo Nacional Electoral a actualizar o cerrar zonas electorales, por esto, y en virtud de que el área técnica ha realizado el análisis correspondiente bajo los criterios establecidos en la normativa vigente, mi voto es a favor”. **El doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero:** “Yo quiero continuar mi razonamiento que ciertamente va en otra línea, ciertamente yo creo que lo que tenemos en este rato, y obviamente la ley y los reglamentos producir la normalidad correspondiente a que pueda ejecutarse el voto, pero tenemos que tener conciencia plena de lo que está ocurriendo con esta institución, que es una institución como lo he manejado antes, una institución cuyo diseño ya no tiene que ver ni con la realidad del servicio exterior diplomático, no tiene que ver nada con el servicio Consular, deberían entender que tienen ya que independizarse, tienen que formar parte de otra realidad, los electores de las zonas que se actualizan y se cierran pasan a formar parte de las zonas “más cercanas”, pero en las cuales en la realidad no se puede tomar en cuenta las distancias, el mundo es grande, y afecta sin duda al derecho de participación, no hay como desconocer esa realidad, este rato con estas acciones no se está favoreciendo el derecho de participación sino que se está cumpliendo la ley, y debemos hacerlo, pero esto se afecta el derecho de participación, es una ley que en este momento se ha distanciado de la realidad, no estamos dando respuesta ni proponiendo garantías para esos derechos, nuestra función, y esto lo reitero, y esa es una cosa colectiva, tiene que garantizar los derechos electorales y los derechos de participación política, por ello debemos proponer soluciones. En este rato, claramente, todos los puntos que se han planteado acá, de adhesión a nuevos puntos Consulares, porque lo que se ha dicho es eso, generar asociaciones con puntos Consulares, frente a Consulados que se han cerrado, que no responden necesariamente a una lógica de la migración como dicho que tienen su propia conjugación territorial, al establecer puntos de votación imposibles de alcanzar por parte de la población migrante dispersa en el mundo, la votación presencial consular, una vez más ha hecho patente que no garantiza el derecho al voto y más aún produce un efecto perverso. Debemos tomar

conciencia de cuál es ese efecto perverso, cuando uno tiene un universo con el 80% de abstención y ahora se concentra mucho más, porque abran ya un conjunto de adeptos que ahora se adhiere a otras zonas consulares, no van a votar con seguridad allá, por razones obvias de recursos, por razones obvias de distancia, hemos ponderado más aún el voto de los migrantes en las zonas donde existen puntos consulares de votación, consiguientemente hemos profundizado la inequidad, hemos profundizado la disparidad de la significación del voto, para ponerles un ejemplo y creo que lo merecemos nosotros, y fundamentalmente el público que nos escucha, es como que se cerraran las mesas electorales en toda la Amazonía y en toda la costa salvo Quito y Guayaquil, entonces obviamente los votantes de Quito y Guayaquil, valen muchísimo más que los votantes de la Amazonía, por los votantes de la costa en relación a Guayaquil, porque no hay como movilizarse, lo mismo pasa acá, se pondera hacia arriba el voto de los migrantes en las zonas donde hay servicio consular y consiguientemente se produce una simetría muchísimo mayor, la solución no será abrir nuevos puntos Consulares, o nuevos sitios de votación, sean estos ocasionales o permanentes, sino que hay que buscar una solución que tiene que ver con la tecnología, tiene que ver con los servicios de correos, lastimosamente Ecuador perdió su servicio de correo, y ahora no tenemos sino la tecnología, sea la forma informática o telemática, esto es la primera cosa que quería decirles, no cierto; y, segundo es que yo creo que nuestra preocupación tanto en la votación presencial interna nacional como internacional, debemos garantizar condiciones para que haya menor ausentismo, o que el ausentismo que se profundice tenga mejores condiciones de poder superar esta vaya que se está creando, no cierto, en ese sentido la abstención del 70% y más la población migrante, casi 80%, que no acuda a votar, debe ser disminuida, y no se incremente no cierto o no dependa de los déficit presupuestarios del servicio exterior ecuatoriano, reitero ya es tiempo que se separe, pese a que el tema de movilidad humana es un tema de Cancillería, que se separe la prestación del servicio electoral de la prestación del servicio consular, son dos cosas que tienen por obligación que separarse, no es fácil, y lo están haciendo todos los sistemas electorales, debemos entonces evitar esta vulneración de votantes efectivas alrededor de las oficinas consulares, insisto en soluciones tecnológicas y creo que la que se van adoptar ahora como prueba, tienen que tener la capacidad de expansión inmediata, por la mismas razones que la Presidenta ha mencionado, de aquellos países que no tendrán abiertas sus posibilidades de conexión sea por la vía de envío, a través del envío materiales es fácil de hacerlo, están abiertas en general todo el mundo, el envío de paquetes, lo que no está abierto es la movilidad humana, en esos países, en ese sentido tenemos que ver cuáles son las alternativas viables para aquellos ecuatorianos residentes en el exterior para que emitan su voto sin tener que trasladarse miles de kilómetros sobre todo en condiciones en las que no es posible, como he





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

mencionado acá todos los estudios sobre el voto del migrante, hablan de que la gente vota alrededor de dos horas de manejo o de traslado en buses y hasta un valor promedio de cincuenta dólares, esto ocurre no solamente con nosotros sino con todos los servicios electorales. El plan piloto de voto electrónico y telemático y por correspondencia para especiales en el exterior, se aplicará para el proceso electoral subsiguiente a las elecciones generales, sin embargo me sumo a la necesidad de que hay que hacer esfuerzos muy grandes para que no se produzca este efecto perverso que ocurre de ponderación del voto para algunos migrantes que efectivamente va en contra del resto de migrantes y en contra de la misma forma democrática, no obstante aquello en cumplimiento de la necesidad de tener salidas positivas y de cumplimiento de la ley, mi voto es a favor” **El ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente:** “Señora Presidenta, compañeros Consejeros, es nuestra obligación pronunciarnos sobre este informe, que está basado sobre requerimientos que están contemplados en la ley, por lo tanto mi voto es a favor del mismo, no obstante de aquello quiero ratificar y sumarme a la preocupación que en el transcurso del debate respecto a este punto, en diferentes ocasiones se ha esgrimido, la necesidad de ser más eficientes, más imaginativos y facilitadores de que nuestros compatriotas que viven en el exterior, puedan participar en la vida democrática de este país, si bien es cierto que las reformas al Código de la Democracia vigentes se establece la necesidad de un plan piloto, ese plan piloto no tiene límites, por lo tanto podría tener un plan piloto que hubiese dado la oportunidad a todos estos ecuatorianos que están quedándose en la posibilidad de votar, no obstante la limitación es asistir a votar, está muy bien explicando el Consejero Verdesoto, digo, podría haberse establecido un mecanismo, y volvemos a hablar de la posibilidad del voto telemático, lamentablemente es la única alternativa que hubiese podido permitir y creo que todavía es posible hacerlo, lo que es más, conozco que existiría la intención de parte de los responsables de esta situación de establecer contactos con quienes podrían ayudarnos a nosotros a implementar esta posibilidad, insisto en aquello, seamos imaginativos, seamos eficientes, en permitir que los ecuatorianos puedan participar, permitamos que éstos ecuatorianos no sean marginados de la vida democrática del país, dicho eso, ratifico lo que dije al inicio de esta intervención, mi voto es a favor de este informe”. **La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** “La preocupación que tenemos todos en éste Consejo Nacional Electoral de mejorar los servicios, de garantizar mayor participación de nuestros migrantes en el exterior, e ir avanzando y adaptándonos a ésta nueva realidad, a esta nueva forma de relacionarnos después, o post pandemia, o desde ahora, creo que coincidimos y eso es positivo, porque el país tiene que dar esas facilidades a quienes están lejos de casa, lejos del país, y de esa manera ir fortaleciendo la democracia, en ese sentido, cumpliendo con lo que determina la Ley, el Reglamento y pensando en que esto tiene que avanzar positivamente para que la participación política de elegir

y ser elegido de los hermanos migrantes, tiene que mejorar, es lo que en éste momento tenemos que decidir, mi voto favor”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 019-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar la Actualización de zonas electorales en el exterior conforme al artículo 6 literal a) del Reglamento para la Creación, Actualización y Cierre de Zonas Electorales en el Exterior; y, los Acuerdos Ministeriales, según el siguiente detalle:

Nro	CIRCUNSCRIPCIÓN	PAIS	OFICINA CONSULAR	ZONAS ELECTORALES	OBSERVACIÓN ACUERDOS MINISTERIALES Y/O ART 6 LITERAL A DEL REGLAMENTO
1	Europa Asia y Oceanía	Belarús	Belarús	Belarús	Por Acuerdo Ministerial la OFC de Belarús se cierra. Sin embargo la zona electoral de Belarús se mantiene y la ejecución del proceso electoral lo asume la OFC de Moscú.
2	Europa Asia y Oceanía	Alemania	Hamburgo	Hamburgo	Por Acuerdo Ministerial la OFC de Hamburgo se cierra. Sin embargo la zona electoral de Hamburgo se mantiene y la ejecución del proceso electoral lo asume la OFC de Berlín.
3	Estados Unidos y Canadá	Canadá	Montreal	Montreal	Por Acuerdo Ministerial la OFC de Montreal se cierra. Sin embargo la zona electoral de Montreal se mantiene y la ejecución del proceso electoral lo asume la OFC de Ottawa.
4	América Latina, El Caribe y África	Brasil	Río de Janeiro	Río de Janeiro	Por Acuerdo Ministerial la OFC de Río de Janeiro se cierra. Sin embargo la zona electoral de Río de Janeiro se mantiene y la ejecución del proceso electoral lo asume la OFC de Sao Paulo.



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

Nro	CIRCUNSCRIPCIÓN	PAIS	OFICINA CONSULAR	ZONAS ELECTORALES	OBSERVACIÓN ACUERDOS MINISTERIALES Y/O ART 6 LITERAL A DEL REGLAMENTO
5	América Latina, El Caribe y África	Nicaragua	Managua	Managua	Por Acuerdo Ministerial la OFC de Managua se cierra.  Sin embargo la zona electoral de Managua se mantiene y la ejecución del proceso electoral lo asume la OFC de Tegucigalpa.
6	América Latina, El Caribe y África	Venezuela	Valencia	Valencia	Por Acuerdo Ministerial la OFC de Valencia se cierra.  Sin embargo la zona electoral de Valencia se mantiene y la ejecución del proceso electoral lo asume la OFC de Caracas.

**Artículo 2.-** Aprobar el Cierre de zonas electorales de conformidad al artículo 8 literal a) del Reglamento para la Creación, Actualización y Cierre de Zonas Electorales en el Exterior; y, retiro de las oficinas consulares del Ecuador en el exterior del distributivo del Registro Electoral, conforme al siguiente detalle:

No.	CIRCUNSCRIPCIÓN	PAIS	OFICINA CONSULAR	ZONAS ELECTORAL	OBSERVACIÓN ACUERDO MINISTERIAL Y/O ART 8 LITERAL a) DEL REGLAMENTO
1	Europa Asia y Oceanía	Malasia	OFC Kuala Lumpur	Kuala Lumpur	Por Acuerdo Ministerial la OFC de Kuala Lumpur se cierra.  En base al art. 8, literal a), se cierra la zona electoral de Kuala Lumpur, por tener menos de 50 electores.  Los electores de la zona de Kuala Lumpur serán ubicados en la zona electoral de Yakarta perteneciente a la OFC de Yakarta.

No.	CIRCUNSCRIPCIÓN	PAIS	OFICINA CONSULAR	ZONAS ELECTORAL	OBSERVACIÓN ACUERDO MINISTERIAL Y/O ART 8 LITERAL a) DEL REGLAMENTO
2	América Latina, El Caribe y África	México	Tapachula	Tapachula	<p>Por Acuerdo Ministerial la OFC de Tapachula se cierra.</p> <p>En base al art. 8, literal a), se cierra la zona electoral de Tapachula, por tener menos de 50 electores.</p> <p>Los electores de la zona de Tapachula serán ubicados en la zona electoral de México perteneciente a la OFC de México.</p>
3	Europa Asia y Oceanía	India	Nueva Delhi	Nueva Delhi	<p>En base al art. 8, literal a), se cierra la zona electoral de Nueva Delhi, lo que implica el retiro del distributivo del Registro Electoral del CNE a la oficina consular del Ecuador en Nueva Delhi.</p> <p>Los electores de la zona de Nueva Delhi serán ubicados en la zona electoral de Beijing perteneciente a la OFC de Beijing.</p>
4	Europa Asia y Oceanía	Qatar	Doha	Doha	<p>En base al art. 8, literal a), se cierra la zona electoral de Doha, lo que implica el retiro del distributivo del Registro Electoral</p>



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

No.	CIRCUNSCRIPCIÓN	PAIS	OFICINA CONSULAR	ZONAS ELECTORAL	OBSERVACIÓN ACUERDO MINISTERIAL Y/O ART 8 LITERAL a) DEL REGLAMENTO
					del CNE a la oficina consular del Ecuador en Doha.  Los electores de la zona de Doha serán ubicados en la zona electoral de Tel Aviv perteneciente a la OFC de Tel Aviv.
5	Europa Asia y Oceanía	Irán	Teherán	Teherán	Por Acuerdo Ministerial la OFC de Teherán se cierra, lo que implica el retiro del distributivo del Registro Electoral del CNE a la oficina consular del Ecuador en Teherán.  La zona electoral de Teherán no tiene electores.

**Artículo 3.-** Aprobar el Cierre de zonas electorales en el exterior conforme el artículo 8 literal a) del Reglamento para la Creación, Actualización y Cierre de Zonas Electorales en el Exterior, conforme al siguiente detalle:

Nro	CIRCUNSCRIPCIÓN	PAIS	OFICINA CONSULAR	ZONAS ELECTORAL	OBSERVACIÓN ART 8 LITERAL a) DEL REGLAMENTO
1	América Latina, El Caribe y África	Cuba	La Habana	Cienfuegos	En base al art. 8, literal a), se cierra la zona electoral de Cienfuegos, lo que implica el retiro del distributivo del Registro Electoral del CNE.  Los electores de la zona de Cienfuegos serán ubicados a la

Nro	CIRCUNSCRIPCIÓN	PAIS	OFICINA CONSULAR	ZONAS ELECTORAL	OBSERVACIÓN ART 8 LITERAL a) DEL REGLAMENTO
					zona electoral de Santa Clara que corresponde a la OFC de La Habana.
2	América Latina, El Caribe y África	Cuba	La Habana	Pinar del Rio	En base al art. 8, literal a), se cierra la zona electoral de Pinar del Río, lo que implica el retiro del distributivo del Registro Electoral del CNE.  Los electores de la zona de Pinar del Río serán ubicados a la zona electoral de La Habana que corresponde a la OFC de La Habana.

**Artículo 4.-** Aprobar el Cierre de zonas electorales en el exterior conforme el artículo 8 literal b) del Reglamento para la Creación, Actualización y Cierre de Zonas Electorales en el Exterior, conforme al siguiente detalle:

Nro.	CIRCUNSCRIPCIÓN	PAIS	OFICINA CONSULAR	ZONAS ELECTORAL	OBSERVACIÓN ART 8 LITERAL b) DEL REGLAMENTO
1	América Latina, El Caribe y África	Cuba	La Habana	Matanzas	En base al art. 8, literal b), se cierra la zona electoral de Matanzas, lo que implica el retiro del distributivo del Registro Electoral del CNE.  Los electores de la zona de Matanzas serán ubicados a la zona electoral de La Habana que corresponde a la



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

Nro.	CIRCUNSCRIPCIÓN	PAIS	OFICINA CONSULAR	ZONAS ELECTORAL	OBSERVACIÓN ART 8 LITERAL b) DEL REGLAMENTO
					OFC de La Habana.
2	América Latina, El Caribe y África	Cuba	La Habana	Santiago de Cuba	En base al art. 8, literal b), se cierra la zona electoral de Santiago de Cuba, lo que implica el retiro del distributivo del Registro Electoral del CNE.  Los electores de la zona de Santiago de Cuba serán ubicados a la zona electoral de Santa Clara que corresponde a la OFC de La Habana.
3	América Latina, El Caribe y África	Venezuela	Caracas	Mérida	En base al art. 8, literal b), se cierra la zona electoral de Mérida, lo que implica el retiro del distributivo del Registro Electoral del CNE.  Los electores de la zona de Mérida serán ubicados a la zona electoral de Valencia que corresponde a la OFC de Caracas.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

La señora Secretaria General Subrogante, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a los Consulados del Ecuador acreditados en el exterior a través de la Dirección

Nacional de Procesos en el Exterior, a las organizaciones políticas nacionales, para los trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Extraordinaria **No. 19-PLE-CNE-2020**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3**

#### **PLE-CNE-2-4-8-2020**

La señora Secretaria General Subrogante deja constancia que, una vez que se procede a tomar votación por el Informe Nro. 0021-CNE-DNAJ-2020 de 3 de agosto de 2020, se consignan los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, y del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, por lo tanto existen dos votos a favor, y dos votos en contra. En aplicación de la normativa, establecida en el artículo 29 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se procede a repetir la votación, persistiendo el empate; por lo tanto, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, dirime su voto a favor del informe, por lo que se aprueba la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO**

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma*





*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallo que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”;
- Que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: “(...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 327 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si los partidos

*políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala encada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;*

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*
- Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no*



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud”;

- Que la Disposición General décima Tercera, de las Reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, publicado en Suplemento del Registro Oficial Nro. 134 de 03 de febrero de 2020, establece: “Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, establece que: “**Debido procedimiento administrativo.-** Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, establece que: “**Garantías del procedimiento.-** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento”;
- Que el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, establece: “**Inicio.** El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”;
- Que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, establece: “**Notificación del acto de iniciación.** El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpada no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o

*se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce”;*

Que la Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral causas Nros. 100-2015-TCE, 804-2019-TCE/905-2019-TCE (acumuladas), 003-2017-TCE y 292-289-290-291-288-2013-TCE (acumuladas), que establecen: Sentencia Nro. 100-2015-TCE señala que: “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”. “Sentencia Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (acumuladas), dispuso que: “(...) TERCERO.- Declarar la nulidad de la Resolución PLE-CNE-9-31-10-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019 y la nulidad de los actos administrativos expedidos como consecuencia de las impugnaciones en sede administrativa derivadas de ella, por carecer de motivación en los términos descritos en esta sentencia y en consideración a lo establecido en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador”. “Sentencia Nro. 003-2017-TCE indica que: “(...) Esta premisa constitucional determina que cada fallo o resolución que sea expedido por el Tribunal Contencioso Electoral tiene el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, ya que desde ese mismo momento se constituye en norma jurídica o sea es fuente de derecho. Esto a diferencia de lo que sucede en la Función Judicial, que tiene un sistema de triple reiteración para la conformación de precedentes jurisprudenciales obligatorios, es decir que la Corte Nacional de Justicia para establecer en precedente debe esperar para establecer un punto de derecho que sobre el mismo tema, los Jueces Nacionales, hayan emitido tres sentencias en el mismo sentido. Este sistema se debe a una práctica mientras que en la jurisdicción electoral se parte del caso individual o concreto que termina por generalizarse”. “Sentencia Nro. 292-289-290-291-288-2013-TCE (acumuladas), indicó: “De lo expuesto, se determina que el argumento del recurrente es improcedente, pues el ordenamiento jurídico debe ser interpretado y analizado de manera sistémica e integral y no de manera aislada para tratar de beneficiar de un supuesto vacío o imprecisión de la norma.”;

Que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, notifique al Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con los resultados



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

- Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Estadística Electoral, en atención al memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M del 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las “Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017”; y, “Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-7-5-6-2020** de 5 de junio de 2020, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. 09-PLE-CNE-2020, acogió el informe No. 0052A-CNE-DNOP-2020, de 05 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, en la que se resolvió: “(...) Artículo 1.- Disponer que Secretaría General notifique al representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, con el informe No. 0052A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa. Artículo 2.- Conceder al Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, el plazo de diez días, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política, para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa”;

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-4-30-7-2020** de 30 de julio de 2020, en sesión extraordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. 17-PLE-CNE-2020, acogió el informe No. 77-CNE-DNOP-2020 de 27 de julio de 2020, suscrito por la Coordinadora Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, la Directora Nacional de Estadística Electoral, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, en la que se resolvió: “Artículo 1.- CANCELAR la inscripción de la organización política MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, LISTA 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- NEGAR la petición de nulidad de las resoluciones PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, y PLE-CNE-1-10-6-2020, de 10 de junio de 2020, puesto que los actos administrativos no vulneran derechos constitucionales y garantizan el debido proceso. Artículo 3.- Disponer que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, realicen la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, LISTA 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1283-M de 2 de agosto de 2020, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas pone en conocimiento a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que: “Al respecto, me permito informar que revisada la nómina de la Directiva Provincial del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, registrada en el Consejo Nacional Electoral, en base a la información proporcionada por la Delegación Provincial Electoral del Guayas, consta el nombre del señor Luis Alberto Serrano Figueroa, con cédula de identidad No. 0905333464, como Secretario Ejecutivo y Representante Legal, según lo establecido en el artículo 20 del Régimen Orgánico de dicha Organización Política”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1332-M de 2 de agosto de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, pone en conocimiento a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que mediante Oficio No.CNE-SG-2020-000330-Of, procedió a notificar lo siguiente: “RAZÓN: Siento por tal, que el día de hoy viernes 31 de julio de 2020, en mi calidad de Secretaria General, Subrogante del Consejo Nacional Electoral notifiqué al doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, el oficio No. CNE-SG-2020-000330-OF de



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

31 de julio de 2020, con la resolución PLE-CNE-4-30-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 30 de julio de 2020, con el informe No. 077-CNE-DNOP-2020, en los correos electrónicos: *movimientosaludytrabajo1@hotmail.com, estimado\_doctor@hotmail.com, javiersosa@assoriagestion.com, gonzasosac@gmail.com, Estimadodoctorserrano@hotmail.com, ab\_elsacifuentes@hotmail.com, JAVIERSOSA@ASESORIAGESTION.COM, Ab\_elsacifuentes@hotmail.com, Movimeintosaludytrabajo1@hotmail.com, estimado\_doctor@hotmail.com*; y, el día sábado 1 de agosto en el casillero electoral correspondiente a través de la Delegación Provincial del Guayas”;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 9 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 23, 25 numeral 3 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones de corrección sobre las resoluciones emitidas por este Órgano Electoral, que en el presente caso se plantea contra la resolución Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria Nro. 17-PLE-CNE-2020, de 30 de julio de 2020, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” Mientras que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, y la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, ha manifestado que: “(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)”. De conformidad al Memorando Nro. CNE-SG-2020-1328-M, 02 de agosto de 2020, suscrito por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, al que se anexa una

petición de corrección, que indica: Luego de expresarles un cordial saludo, para su conocimiento y disposición pertinente, adjunto al presente me permito remitir el escrito de 01 de agosto de 2020, suscrito por el Dr. Luis Alberto Serrano Figueroa, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, lista 2, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, puesto en conocimiento de esta Secretaría General mediante correo electrónico de fecha 01 de agosto de 2020, 21h45 pm; a través del cual realiza una "PETICIÓN DE CORRECCIÓN a la Resolución PLE-CNE-4-30-7-2020", y solicita lo siguiente: "(...) 6. PETICIÓN CONCRETA: Conforme a los argumentos antes mencionados, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, solicito: a) Se aclare la resolución objeto de esta petición, conforme lo argumentado en los números 2, 3 y 4 del presente escrito; b) Se amplíe la resolución objeto de esta petición, conforme lo argumentado en número 5 del presente escrito; c) Consecuentemente de lo solicitado en los literales que anteceden, solicito se revoque la resolución PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, por atentar en contra de la garantía básica al debido proceso como es la legítima defensa y por carecer de motivación. (...)" El legitimado activo interpone su petición de corrección con fecha sábado 01 de agosto de 2020, bajo estas consideraciones el peticionario ha interpuesto una petición prevista en los artículos 239 y 241 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de manera oportuna;

Que la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual establece: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)" La petición es presentada por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad Secretario Ejecutivo y Representante legal del Movimiento Político Salud y Trabajo, lista 62, quien de acuerdo al Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1283-M, de fecha 02 de agosto de 2020, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, se indica que: "Al respecto, me permito informar que revisada la nómina de la Directiva Provincial del Movimiento Salud y





*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

Trabajo, Lista 62, registrada en el Consejo Nacional Electoral, en base a la información proporcionada por la Delegación Provincial Electoral del Guayas, consta el nombre del señor Luis Alberto Serrano Figueroa, con cédula de identidad No. 0905333464, como Secretario Ejecutivo y Representante Legal, según lo establecido en el artículo 20 del Régimen Orgánico de dicha Organización Política”. De acuerdo a lo que contempla el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia indica que: “**Art. 239.-** Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”, por lo que se ha comprobado la legitimidad que tiene el peticionario de proponer su solicitud de corrección ante este Consejo Nacional Electoral;

Que es importante mencionar que el 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica que: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso” El Consejo Nacional Electoral, según lo determinado en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene competencia privativa, en su respectivo ámbito “(...) para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones (...), que interpongan los sujetos políticos (...) observando el debido proceso administrativo y judicial electoral (...)” **Acto Administrativo citado en la petición:** En tanto a la resolución Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria Nro. 17-PLE-CNE-2020, de 30 de julio de 2020, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos, y que ha sido notificada al Representante Legal del Movimiento Política Salud y Trabajo, lista 62 mediante Oficio No.CNE-SG-2020-000330-Of, de 31 de julio de 2020, acto administrativo que en su parte pertinente resolvió: “Artículo 1.- CANCELAR la inscripción de la organización política MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, LISTA 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- NEGAR la petición de nulidad de las resoluciones PLE-CNE-75-6-2020 de 5 de junio de 2020, y PLE-CNE-1-10-6-2020, de 10 de junio de 2020, puesto que los actos administrativos no vulneran derechos constitucionales y garantizan

*el debido proceso. Artículo 3.- Disponer que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, realicen la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, LISTA 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas”;*

Que del análisis jurídico se desprende: **“3.5. Análisis Jurídico.** El accionante presentó la Petición de Corrección, amparado en el artículo 241 de conformidad a lo que establece de la Ley Orgánica electoral, y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El peticionario, el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad de Secretario Ejecutivo y Representante legal del Movimiento Político Salud y Trabajo, lista 62, en su escrito S/N de petición de corrección en su acápite 2 señala: “2. Dicho lo anterior, me permito manifestar que tanto en nuestra primera petición de corrección, como el escrito de descargos presentado dentro de este “procedimiento administrativo sancionador”, he manifestado que el Consejo Nacional Electoral inició doble procedimiento de cancelación a la organización política a la que represento, sin embargo, en ninguno de los actos administrativos emitidos por la administración electoral dentro de este procedimiento, ni en la resolución con la que nos cancelan, existe un pronunciamiento sobre el motivo y los efectos jurídicos que produce este doble inicio de procedimiento de cancelación, pues la administración electoral sólo se ha limitado a justificar el procedimiento iniciado mediante resolución PLE-CNE-7-5-6-2020, de 05 de junio de 2020. El Consejo Nacional Electoral nada a dicho a la resolución de cancelación sobre el memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020, emitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefecto y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbano y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales, así como tampoco, cuales son los efectos que produce tal memorando. En este sentido es indispensable que la administración electoral se pronuncie sobre el problema planteado en líneas precedentes, ya que el memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020, obedecía al inicio de procedimiento de cancelación de organización política a la que represento, y se nos otorgaba término de 10 días para presentar nuestros descargos conforme lo establece el 252 del Código Orgánico Administrativo. En este sentido, es primordial considerar que dicho memorando se lo emite, a decir la administración: a) En cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), b) Para adjuntar los resultados obtenido en las elecciones seccionales del 24 de marzo de



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales, que vale recordar, los resultados no tiene firma de responsabilidad, c) Otorgándonos el término de 10 días conforme el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo para que podamos ejercer nuestro derecho a la legítima defensa. Un documento con las características antes mencionadas “acto de simple administración” no puede producir actos jurídicos directos, sin embargo, este lo ha hecho conforme lo hemos evidenciado, frente a lo antes mencionado, tanto la resolución de inicio de “procedimiento administrativo sancionador” como la resolución de cancelación objeto de esta petición de corrección carecen de motivación. (...) Es notorio que la resolución que es motivo de esta petición, no cumple con estos preceptos, pues nada habla o aclara sobre la notificación realizada mediante memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 29 de febrero de 2020”. Sobre este primer punto, es importante observar que el Consejo Nacional Electoral a través de su resolución Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria Nro. 17-PLE-CNE-2020, de 30 de julio de 2020, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos, en sus páginas 16,17 y 18 de manera clara y expresa, indicó que “para el caso concreto, el órgano competente para la emisión del acto administrativo es el pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad a sus competencias constitucionales y legales. Por lo que, para el presente caso, **debe mediar un acto administrativo, de conformidad con lo que establece en el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo:** “Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”, en concordancia con el artículo 248 ibídem, garantizando el derecho al debido proceso y legítima defensa de las Organizaciones Políticas mediante un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, para que las mismas en sus prerrogativas puedan presentar elementos probatorios de descargo u observaciones para la elaboración del Informe de Cancelación de Organizaciones Políticas. Hecho que es de pleno conocimiento del Doctor Luis Alberto Serrano Figueroa en su calidad de Secretario Ejecutivo del Movimiento Salud y Trabajo, lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, **puesto que fue notificado con el acto administrativo de inicio del proceso sancionatorio por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-7-5-6-2020,** adoptada en sesión extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, reinstalada el viernes 5 de junio de 2020, a través de medios electrónicos, resolvió: “Artículo 1.- Disponer que Secretaría General notifique al representante legal del Movimiento Salud y

Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, con el informe No. 0052A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa”. El Consejo Nacional Electoral en el acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, resolvió otorgar el plazo de 10 días para que la organización política presente elementos probatorios de descargo y observaciones, en virtud que mediante Resolución PLE-CNE-20-12-3-2020, en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Consejo Nacional Electoral resuelve en el art. 2, “Aprobar el inicio del periodo electoral (...)”, en estricta observancia a lo que determina la **Causa Nro. 100-2015-TCE** de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, establece “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”. Todo esto enmarcado con lo que señaló el Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), en su parte resolutoria señala: “SEXTO.- El Consejo Nacional Electoral, **al expedir sus actos resolutorios**, más allá de aprobar los informes previos **por ser actos de simple administración, carentes de efectos vinculantes**, emitirá su decisión observando que cumpla los parámetros de motivación en los términos previstos en la Constitución y la ley”. De otra parte, el peticionario manifiesta en su acápite 3 que: “3. Es por demás conocido que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 05 de junio de 2020, resolvió: “Artículo 2.- Conceder al Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, el plazo de diez días, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política, para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa”. Cuando el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, en los que se basa la misma administración para otorgarnos 10 días plazo, habla de 10 días término: Art. 252.- Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce”. Frente a nuestro argumento, la administración electoral en la resolución PLE-CNE-4-30-7-2020, de 30 de julio de 2020 en la parte pertinente no realiza el análisis sistemático e integral de la norma, yerra el Consejo Nacional Electoral al citar lo siguiente: “Sentencia Nro. 292-289-290-291-288-2013-TCE (acumuladas), indicó: “De lo expuesto, se determina que el argumento del recurrente es improcedente, pues el ordenamiento jurídico debe ser interpretado y analizado de manera sistémica e integral y no de manera aislada para tratar de beneficiar de un supuesto vacío o imprecisión de la norma.” Ya que la norma –artículo 252 del Código Administrativo– no genera un vacío, ni tampoco es imprecisa, por el contrario es clara al manifestar que el tiempo que teníamos para presentar descargos era de 10 días término, tal error por parte del órgano electoral afectó el hecho de que no podamos argumentar y presentar nuestros descargos en debida forma. Por otro lado la administración electoral, en nada se ha pronunciado sobre la improcedencia de contar todos los días como hábiles, por encontrarse declarados en periodo electoral, por las que ya hemos argumentado y me permito volver a repetir: a) El proceso de cancelación de organizaciones políticas es un proceso permanente que el Consejo Nacional Electoral lo realiza declarado o no en periodo electoral. b) La administración electoral no debe desconocer el principio in dubio pro administrado, es decir que el Consejo Nacional Electoral debe aplicar la norma que más favorezca al administrado. Es decir, la administración electoral no ha hecho efectiva la garantía constitucional del derecho a la defensa, establecida en el artículo 76, número 7, letra b) de la Constitución de la República del Ecuador. “b) contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”. De lo citado, el peticionario acertadamente indica que se permite “(...) volver a repetir” argumentos desvirtuados en la resolución Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria Nro. 17-PLE-CNE-2020, de 30 de julio de 2020, pues sobre la aplicación de otorgar diez días plazo en la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 05 de junio de 2020, resolvió: “Artículo 2.- Conceder al Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, el plazo de diez días, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los

días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones (...). El Consejo Nacional Electoral su resolución Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020, de sesión extraordinaria Nro. 17-PLE-CNE-2020, de 30 de julio de 2020 indicó que: el acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, resolvió otorgar el plazo de 10 días para que la organización política presente elementos probatorios de descargo y observaciones, en virtud que mediante Resolución PLE-CNE-20-12-3-2020, en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Consejo Nacional Electoral resuelve en el artículo 2: “Aprobar el inicio del periodo electoral (...)”, en estricta observancia a lo que determina la **Causa Nro. 100-2015-TCE** de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, establece “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”. De igual manera, el peticionario en el acápite 4 señala: “4. En nuestro escrito de descargo presentado manifestamos lo siguiente: “además hay que mencionar que la falta de notificación efectiva con todos los elementos constitutivos del acto administrativo que lo motive de conformidad a la Constitución y la Ley, reflejan la falta de motivación resolución y esta falta como ya así lo determinó el Tribunal Contencioso Electoral, acarrea efectos de nulidad, sin embargo el Consejo Nacional Electoral vuelve a incumplir lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral, no obstante este incumplimiento de Sentencia en virtud a la reforma del Código de la Democracia constituye infracción electoral conforme lo dispone su artículo 279 numeral 12”. La respuesta del Consejo Nacional Electoral a nuestras afirmaciones consiste en lo siguiente: Es pertinente mencionar que el Secretario Ejecutivo del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, yerra al suponer una “(...) la falta de notificación efectiva con todos los elementos constitutivos del acto administrativo (...)”, pues él, en su propio escrito S/N reconoce que le notifica con el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación de la organización, contenido en la Resolución Nro. PLE-CNE-7-5-6-2020, de 5 de junio de 2020, a la cual se adjunta el Informe 0052A-CNE-DNOP-2020, mismo que contiene los elementos técnicos respecto al cálculo de porcentajes para determinar las causales de extinción conforme lo señalado en el Código de la Democracia y en las subreglas dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, así como la Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2020, de 10 de junio de 2020, mismas que fueron notificadas en legal y debida forma, mediante el Oficio No.CNE-SG-2020- 000187-Of y Oficio No.CNE-SG2020000208-Of”, respectivamente. Bajo ningún concepto he negado la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo que he argumentado es que, a la notificación de inicio del acto

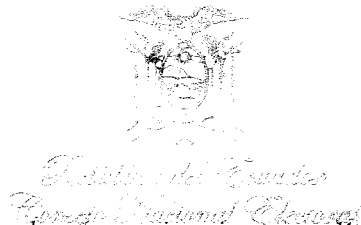


*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

administrativo sancionador, no ha sido efectiva, pues en ésta no se han adjuntado todos los elementos constitutivos de tal acto administrativo; para ser precisos, informe de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas realizan un análisis escueto, mutilado, sin criterios técnicos de los cuales se pueda inferir con precisión a que resultados se refieren, ya que es evidente que los cuadros hablan de porcentajes de los que **NO SE SABE SU PROCEDENCIA O LA FÓRMULA DE CÁLCULO APLICADA PARA LLEGAR A DICHS RESULTADOS** y como dije anteriormente los cuadros se limitan a establecer resultados ni cálculos como podemos ver en resumen dicho informe. Para poder confrontar o argumentar lo dicho en los informes es necesario indiscutiblemente, que los **RESULTADOS ELECTORALES** a los cuales se refiere la ley, se encuentran desagregados, partiendo de un hecho fáctico que es el número de electores del registro electoral a los procesos 2017 y 2019; es decir, debe reflejar cuantos ciudadanos efectivamente sufragaron; votos nulos, votos en blanco. Dicho de otra manera, frente al desconocimiento que tenemos la procedencia y la fórmula de cálculo aplicada para llegar a dichos resultados que motivan nuestra cancelación, la administración se limita a manifestar que: "(...) que los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha participado, en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia han sido notificados con las resoluciones del Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados." Grave error comete la administración pues, la garantía constitucional del derecho a la defensa, muchas veces repetida en este escrito, y que se encuentra establecida en el artículo 76, número 7, letra b) de la Constitución de la República del Ecuador, menciona: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. Las negrillas no pertenecen al texto original. Es evidente entonces, que al no contar con los medios adecuados para preparar nuestra defensa se ha vulnerado esta garantía." El peticionario pretende inducir al error al indicar que esta Instancia Administrativa ha actuado contrario a las normas del debido proceso, señalando que no se le ha notificado de los elementos constitutivos del acto administrativo, indicando que la resolución Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020, de 30 de julio de 2020, se sustenta en calificativos de un análisis escueto, mutilado y sin criterios jurídicos sin que se haya podido inferir con precisión a qué resultados se refieren, y que bajo su apreciación no sabe la procedencia de los cuadros técnicos o la fórmula aplicada para la obtención de los resultados técnicos. La administración electoral advierte al peticionario que ejerce su derecho de acción de forma tan exagerada que lo hace incompatible con el ejercicio de otros derechos fundamentales que coexisten en un mismo sistema, a sabiendas de no contar con ningún elemento de respaldo material o jurídico para sus pretensiones, preceptos contrarios al de lealtad procesal, pues el artículo 327 del Código de la Democracia,

indica que el Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos, en el presente caso de acuerdo a su numeral 4, en el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el **tres por ciento** (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción, por lo que corresponde al Consejo Nacional Electoral remitir el porcentaje de conformidad a lo que establece las Unidad Administrativa correspondiente, es decir la Dirección Nacional de Estadística Electoral a través del Memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, quien remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, en atención al Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M, del 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral, antecedente que fue parte del análisis en la resolución Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020, de 30 de julio de 2020, y que fue plasmado en el informe nro. 0077-DNOP-CNE-2020, de 27 de julio de 2020. El Consejo Nacional Electoral notificó sobre las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019, a las Organizaciones Políticas, quienes tuvieron conocimiento de los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha participado, en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia, mediante las distintas resoluciones del Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados. La Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral en su causa Nro. 045-2019-TCE señala que: “De lo expuesto, se colige que los actos emanados de autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez, por lo que, quien alegare lo contrario asume para su causa la carga de la prueba, lo dicho se encuentra instituido bajo jurisprudencia dada dentro de la causa 007-2009-TCE.” Finalmente sobre la aseveración de desconocer sobre la fórmula o cálculos de obtención de los porcentajes es importante mencionar el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas establece los elementos y procedimientos técnicos: “Art. 16.- Cálculo del 3% de los votos válidos.- El **porcentaje de votos válidos** obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, **será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total** emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos





válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)". Concluyendo el peticionario, en su acápite 5 indica: "5. Conforme consta en el calendario electoral aplicable a las elecciones generales 2021, el cierre del registro permanente de organizaciones políticas, se encontraba establecido para el 19 de junio de 2020, sin embargo, la administración electoral procedió a nuestra cancelación el 30 de julio de 2020, es decir, luego de aproximadamente 40 días después del cierre del registro permanente de organizaciones políticas. Debemos considerar en este punto, la razón de ser y los efectos jurídicos que tiene el calendario electoral: "Art. 84.- En todos los procesos de elección popular y de democracia directa, el Consejo Nacional Electoral previo a la aprobación del calendario electoral, coordinará con el Tribunal Contencioso Electoral la propuesta de cronograma a aplicar en las diferentes fases. Con el fin de garantizar los derechos de participación, el calendario electoral considerará los tiempos prudenciales mínimos para el cumplimiento de todas las actividades administrativas, operativas y jurisdiccionales propias del Tribunal Contencioso Electoral en el ámbito de sus competencias". Es así, que el calendario electoral tiene que establecer los tiempos prudenciales mínimos para el cumplimiento de todas las actividades administrativas, con el objetivo para garantizar los derechos de participación. Ahora bien, si el tiempo mínimo para que se defina la situación jurídica de las organizaciones políticas en proceso de cancelación era el 19 de junio de 2020, y si el objetivo de determinar actividades y fechas en el calendario electoral es garantizar los derechos de participación, consecuentemente, el no cumplir con estas actividades en los tiempos previstos atentaría con el derecho de participación con el que contamos las organizaciones políticas". De lo citado, es pertinente considerar que el Consejo Nacional Electoral inició el proceso de cancelación en cumplimiento del acápite quinto de la parte resolutive de la sentencia dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) que señala: "En el caso específico de la cancelación de las organizaciones políticas que incurran en la causal prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, objeto de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, cuya nulidad total se declara, **se dispone que el Consejo Nacional Electoral** inicie el procedimiento administrativo conforme a las reglas previstas en el ordinal anterior, en forma individual para cada organización política involucrada" Por lo que el Consejo Nacional Electoral, cumple de manera irrestricta de conformidad lo dispone el último inciso del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia al artículo 266 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, "Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal

constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento” Sobre temas inherentes de resoluciones ajenas al procedimiento de inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación de la organización, en el presente caso, las resoluciones Nro. PLE-CNE-7-5-6-2020, de 05 de junio de 2020, así como la Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, es impertinente, inconducente e improcedente realizar un análisis sobre lo argüido por el peticionario, en la presente petición de corrección. Finalmente, el peticionario en su pretensión en concreto manifiesta: “6. PETICIÓN CONCRETA: Conforme a los argumentos antes mencionado, y conforme a los establecido en el inciso tercero del artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. a) Se aclare la resolución objeto de esta petición, conforme lo argumentado en los números 2, 3 y 4 del presente escrito. b) Se amplíe la resolución objeto de esta petición, conforme lo argumentado en número 5 del presente escrito; y, c) Consecuentemente de lo solicitado en los literales que anteceden, solicito se revoque la resolución PLE-CNE-4-30-7-2020, de 30 de julio de 2020, por atentar en contra de la garantía básica al debido proceso como es la legítima defensa y por carecer de motivación. Este Órgano Electoral ha procedido a atender la presente petición de corrección sobre la resolución Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020, de 30 de julio de 2020, evidenciando que los puntos 2, 3 y 4 del escrito del solicitante, fueron desvirtuados de manera clara y expresa en la Resolución Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020. Le corresponde al Consejo Nacional Electoral dar inmediato cumplimiento a las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal Contencioso Electoral, órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, de conformidad lo señala el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículo 61, 71 y 226 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, en garantía de la tutela judicial efectiva con el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral y el principio de debido proceso y derecho a la legítima defensa establecido en la Constitución de la República del Ecuador. Por lo que, en base a sus atribuciones Constitucionales y Legales, así como al principio de juridicidad y legalidad de acuerdo al artículo 226 de la Norma suprema, artículos 23 y 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales y jurisprudenciales en materia electoral así como la Ley y sus reglamentos, inaplicarlos supondría un menoscabo al Estado Constitucional de Derechos, irrespetando el derecho y garantía a la Motivación artículo 76 numeral 7 literal l, Seguridad Jurídica artículo 82 y al Debido Proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador”;

- Que con Informe Jurídico Nro. 0021-CNE-DNAJ-2020 de 3 de agosto de 2020, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0516-M de 3 de agosto de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **“Negar** la petición de corrección interpuesta por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad Secretario Ejecutivo y Representante legal del Movimiento Político Salud y Trabajo, lista 62, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020, de 30 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que solicita se aclare, amplíe y revoque, en virtud que no existe duda en el alcance de la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, puesto que le corresponde el inmediato cumplimiento de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), así resolver la situación de la Organización Política, Movimiento Político Salud y Trabajo, lista 62, la cual inició a través de un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante la resolución Nro. PLE-CNE-7-5-6-2020, de 05 de junio de 2020. Se ha garantizado el derecho al debido proceso y legítima defensa de la Organización Política, y, una vez que la organización política realizó las alegaciones de descargo correspondientes, mismas que no desvirtuaron ni modificaron los elementos técnicos jurídicos de la situación del **MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, LISTA 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas**, quien no cumple con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encuentra incurso en la causal de cancelación determinadas en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Ratificar** la Resolución Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020, de 30 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria Nro. 17-PLE-CNE-2020, de 30 de julio de 2020, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos”;
- Que una vez que la señora Secretaria General Subrotante, procede a tomar votación, por el informe Nro. 0021-CNE-DNAJ-2020 de 3 de agosto de 2020, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** *“Toda vez que el área jurídica del análisis realizado respecto a la petición de corrección presentada por el Movimiento Salud y Trabajo, determina que no existe fundamento para aclarar o reformar la resolución objeto del recurso y en razón que la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral ha sido clara y expresa; mi voto a favor”* **El doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero:** *“Estoy en la obligación de repetir un hilo consecuente de actos administrativos que ha generado desde el Consejo Nacional Electoral y que tienen que ver con el ejercicio de derechos al debido proceso*

que debe guardarse en favor de los administrados, en este caso de aquellas organizaciones políticas que estamos tratando. El examen de cualquier situación electoral tienen que ver en primer lugar, con el cumplimiento de formalidades y posteriormente con los contenidos y la orientación de fondo de las decisiones. Esta posición mía no se ha modificado, quiero reiterar que no me expreso en esta oportunidad en torno a la vigencia fáctica de las organizaciones, por las mismas razones, con las que yo ya he expuesto con anterioridad, y que en este Pleno he reiterado varias veces, manifiesto que mi voto es en contra". **El ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente:** "Señora Presidenta, compañeros Consejeros. He sido recurrente en mi posición de que al inicio del Proceso de Cancelación de las Organizaciones Políticas, este no se lo ha realizado sin garantizar el debido derecho a la defensa como garantía básica al debido proceso. Me voy a permitir enumerarlas, como son por ejemplo: Los literales a), b) y c) del numeral siete, del artículo setenta y seis de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que cuando se trate de determinar derechos y obligaciones, como es el caso de la cancelación de una organización política, se le debe garantizar a esté, el derecho a la defensa en todas las etapas o grado del procedimiento; así mismo, que cuenten con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y también el derecho a ser escuchadas en el momento oportuno y en igualdad de condiciones Hago esta argumentación, pues considero que el informe jurídico y consecuentemente la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral que dio inicio del Proceso de Cancelación o Sancionador de las organizaciones Políticas, no garantizó su legítimo derecho a la defensa como garantía básica al debido proceso, ya que se les otorgó el pazo de diez días y no el término de diez días para que puedan contestar a dicho acto administrativo, cuando para otorgarles dicho tiempo, la misma resolución se fundamentó en lo dispuesto en el artículo dos cincuenta y dos del Código Orgánico Administrativo que establece diez días de término y no plazo. Por otro lado, es mi criterio que la resolución que dio inicio al Proceso de Cancelación de las Organizaciones Políticas, aplicó de forma errónea jurisprudencia emitida por el TCE, Tribunal Contencioso Electoral, al tratar de justificar el hecho de que una vez declarado el Consejo Nacional Electoral en período electoral, se deberán contar para los procesos de cancelación, todos los días como hábiles. Señora Presidenta, compañeros Consejeros del Consejo Nacional Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dentro de las Causas No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumulada), ya declaró la nulidad de la resolución con las que se les cancelo a las organizaciones políticas, indicando que dicha resolución carecía de motivación, lo que nuevamente está ocurriendo, pues no se motiva en debida forma el por qué a estas organizaciones no se les ha otorgado el tiempo establecido en la ley para que puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa. Señora Presidenta, cuando nosotros emitimos un voto



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

respecto a una resolución planteada a un informe planteado, no significa que, lamentablemente los hechos que ameritan que una situación sea juzgada de acuerdo a la ley, pero que por la forma como se lleva adelante el proceso para el juzgamiento de tal, puede adolecer de irregularidades de carácter administrativo por supuesto, obviamente nos limita respecto al parecer que queremos perjudicar o que queremos favorecer respecto a una resolución específica, nada más alejado de la verdad, el tener que sostenernos de acuerdo a lo que marca el derecho, de lo que marca la norma, de lo que marca la ley, nos obliga muchas veces a tomar decisiones que son mal interpretadas y que piensan que de alguna manera uno puede estar jugando de acuerdo a intereses, conveniencias, simpatías o antipatías; sin embargo, si es cierto y en más de una ocasiones lo he expresado de tal manera, que no obstante que existen razones para que estas organizaciones políticas, lamentablemente por las situaciones que están contempladas en la misma ley, deban ser extinguidas, en este caso, refiriéndome específicamente al informe que está planteando; mi voto es en contra”. **La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** “Muchas gracias señora Secretaria. Este Órgano Electoral ha dado estricto cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumulada), observando de manera irrestricta las subreglas y el debido proceso establecido en la organización política, que la organización política se encuentra inmersa en la causal de cancelación establecida en el artículo tres veinte y siete, numeral cuatro, hechos que se encuentran debidamente sustentados, en la Resolución de Cancelación, por lo que, sobre la base del análisis jurídico realizado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y al amparo de lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco del Código Administrativo; mi voto a favor.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 019-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Negar la petición de corrección interpuesta por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad Secretario Ejecutivo y Representante legal del Movimiento Político Salud y Trabajo, lista 62, en contra de la Resolución **PLE-CNE-4-30-7-2020** de 30 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que solicita se aclare, amplíe y revoque, en virtud que no existe duda en el alcance de la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, puesto que le corresponde el inmediato cumplimiento de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE,

(Acumulada), así resolver la situación de la Organización Política, Movimiento Político Salud y Trabajo, lista 62, la cual inició a través de un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante la resolución **PLE-CNE-7-5-6-2020** de 5 de junio de 2020.

**Artículo 2.-** Dejar constancia que se ha garantizado el derecho al debido proceso y legítima defensa de la Organización Política, y, una vez que la organización política realizó las alegaciones de descargo correspondientes, mismas que no desvirtuaron ni modificaron los elementos técnicos jurídicos de la situación del **MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, LISTA 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas**, quien no cumple con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encuentra incurso en la causal de cancelación determinadas en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 3.-** Ratificar la Resolución **PLE-CNE-4-30-7-2020** de 30 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria Nro. 17-PLE-CNE-2020 de 30 de julio de 2020, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución con el Informe Jurídico Nro. 0021-CNE-DNAJ-2020 de 3 de agosto de 2020, a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, al Tribunal Contencioso Electoral, **al doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, Representante Legal del MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, LISTA 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas,** en los correos electrónicos [movimientosaludytrabajo1@hotmail.com](mailto:movimientosaludytrabajo1@hotmail.com), [estimado doctor@hotmail.com](mailto:estimado doctor@hotmail.com), [javiersosa@assoriagestion.com](mailto:javiersosa@assoriagestion.com), [gonzasosac@gmail.com](mailto:gonzasosac@gmail.com), [Estimadodctorserrano@hotmail.com](mailto:Estimadodctorserrano@hotmail.com), [ab\\_elsacifuentes@hotmail.com](mailto:ab_elsacifuentes@hotmail.com), [JAVIERSOSA@ASESORIAGESTION.COM](mailto:JAVIERSOSA@ASESORIAGESTION.COM), [Ab\\_elsacifuentes@hotmail.com](mailto:Ab_elsacifuentes@hotmail.com), [Movimientosaludytrabajo1@hotmail.com](mailto:Movimientosaludytrabajo1@hotmail.com), [estimado doctor@hotmail.com](mailto:estimado doctor@hotmail.com), para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Extraordinaria **No. 19-PLE-CNE-2020**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

#### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4**

#### **PLE-CNE-3-4-8-2020**



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

La señora Secretaria General Subrogante deja constancia que, una vez que se procede a tomar votación por el Informe Nro. 0022-CNE-DNAJ-2020 de 3 de agosto de 2020, se consignan los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, y del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, por lo tanto existen dos votos a favor, dos votos en contra y una abstención. En aplicación de la normativa, establecida en el artículo 29 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se procede a repetir la votación, persistiendo el empate; por lo tanto, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, dirime su voto a favor del informe, por lo que se aprueba la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
EL PLENO  
CONSIDERANDO**

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallo que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el*

*fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;*

- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. (...)”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”;*
- Que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso*





*Registro del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

*administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;*

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*
- Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”;*
- Que el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”;*
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los*

siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Para el cálculo de los porcentajes y dignidades alcanzadas por cada partido y movimiento que participaron en alianza se considerará lo establecido en el respectivo acuerdo. 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. (...).”;

- Que el artículo 384 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de inmediatez, concentración y celeridad*”;
- Que la Disposición General décima Tercera, de las Reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, publicado en Suplemento del Registro Oficial Nro. 134 de 03 de febrero de 2020, establece: “*Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen*”;
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, establece que: “**Debido procedimiento administrativo.-** Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, establece que: “**Garantías del procedimiento.-** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento”;
- Que el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, establece: “**Inicio.** El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”;

- Que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, establece: **“Notificación del acto de iniciación.** El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce”;
- Que, el artículo 4 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: *“De las elecciones pluripersonales a nivel nacional.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción nacional incurra o no en la causal establecida en el numeral tercero del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán las elecciones generales y seccionales consecutivas”;*
- Que, el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: *“De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas de acuerdo con su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales”;*
- Que, el artículo 6 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: *“Distribución de los porcentajes obtenidos en alianza.- El acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el acuerdo de la alianza. En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las*

*organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización aliada, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”;*

Que, el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: *“Cancelación por requisitos en votación o escaños.- El Consejo Nacional Electoral cancelará a las organizaciones políticas de carácter nacional que no obtengan: al menos el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, entendiéndose que el porcentaje a cumplirse es por cada una de las elecciones; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejales o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. En el caso de organizaciones políticas nacionales, para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, de acuerdo a su ámbito de acción”;*

Que, el artículo 12 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: *“Cálculo del 4% de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada elección, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las*



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)”;

- Que, el artículo 13 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: “Cálculo de al menos 3 representantes a la Asamblea Nacional. Para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomará en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales y del exterior alcanzados por cada organización política en las elecciones generales. En el cálculo se incluirá: a) El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas”;
- Que, el artículo 14 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: “Cálculo de al menos el ocho por ciento de las alcaldías.- Para el cálculo de al menos el 8% de las alcaldías obtenido por cada organización política se tomará en cuenta: a) El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza. El porcentaje se lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país”;
- Que, el artículo 15 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: “Cálculo de al menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones en el País.- Para este cálculo se considerará: a) El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza, en cada cantón del país. b) El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país. c) Para cada organización política se cuenta el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política es mayor o igual que 1. d) El porcentaje de cantones de cada Organización Política se obtiene de dividir el resultado c) para el total de cantones del País”;
- Que** el artículo 7 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, manifiesta: “Contenido del acuerdo.- El acuerdo de alianza deberá contener: Contenido del acuerdo.- El acuerdo de alianza deberá contener: 1. El nombre de la alianza y la nómina de las organizaciones políticas que la conforman; 2. Los órganos de dirección y sus competencias; 3. Nombre del procurador común de la alianza y sus competencias; 4. Los mecanismos de selección de candidaturas; 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas; 6. El tiempo de duración de la alianza será el que se determine en el acuerdo, pero no podrá ser menor a ciento ochenta

días (180) posteriores al día de la elección; 7. La distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, en el caso que por los resultados obtenidos por la alianza se hagan merecedores de este derecho. El porcentaje del fondo partidario permanente que se distribuye de manera igualitaria entre las organizaciones políticas con derecho a ello, no será entregado a la organización política aliada que de manera independiente haya alcanzado los requisitos para recibir ese apoyo; 8. Los aportes económicos que pondrá cada organización política para el funcionamiento de la alianza; 9. El porcentaje de votos o el número de dignidades que le corresponderá a cada organización política aliada luego de los escrutinios finales y definitivos para determinar si se encuentra incurso en una de las causales de cancelación de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 del Código de la Democracia; y, 10. La forma de distribución de los recursos de la alianza, una vez concluida su existencia”;

Que las Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial: - Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019, con lo relativo a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: “**CUARTO.-** El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: 1. Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) un movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. 2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. 3. Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 4. Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*Código de la Democracia.* 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”. - Sentencia dentro de la Causa Nro. 100-2015-TCE de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, como línea jurisprudencial establece: “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”;

- Que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0354-M de 12 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Secretaría General se notifique al Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;
- Que mediante oficio s/n de fecha 20 de febrero de 2020, el Representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, da respuesta al memorando citado anteriormente;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Estadística Electoral, en atención al memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M del 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que con memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0445-M, de 3 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Política, remitieron a la Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral el Informe Nro. 0048-DNOP-CNE-2020, relacionado con el procedimiento administrativo sancionador de cancelación del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7;

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-4-6-2020** de 4 de junio de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso: “**Artículo 1.-** *Iniciar el procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo; y, disponer que Secretaría General notifique al representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, con el informe No. 0048-DNOP-CNE-2020 de 2 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas. **Artículo 2.-** Conceder a la organización política “Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7”, el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, para que a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política; para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa”;*
- Que el 7 de junio de 2020, el abogado Wilson Sánchez Castello en calidad de Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, presenta ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la Petición de Corrección a la Resolución Nro. PLE-CNE-3-4-6-2020, de 4 de junio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0803-M, de 08 de junio de 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió la razón de notificación realizada el 5 de junio de 2020, con el oficio Nro. CNE-SG-2020-000180-OF, enviada al correo electrónico del abogado Wilson Sánchez Castello, Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, sobre la notificación de la Resolución **PLE-CNE-3-4-6-2020** de 4 de junio de 2020;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2020-0803-M de 8 de junio de 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite adjunto la certificación de inicio de periodo electoral en el que manifiesta: “*En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral certifico que, de conformidad con la Resolución No. PLE-CNE-20-12-3-2020 publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 497 de 14 de abril de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **Aprobar el inicio del periodo electoral**, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de sus etapas, en cumplimiento de la Disposición General Octava de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de*





República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-10-6-2020** de 10 de junio de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Ratificar la Resolución Nro. PLE-CNE-3-4-6-2020, de 4 de junio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, puesto que ha sido emitida en cumplimiento de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), garantizando el derecho al debido proceso y legítima defensa de las Organizaciones Políticas mediante un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, para que las mismas en sus prerrogativas puedan presentar elementos probatorios de descargo u observaciones para la elaboración del Informe de Cancelación de Organizaciones Políticas. **Artículo 2.-** Negar la petición de corrección interpuesta por el abogado Wilson Sánchez Castello, en calidad de Director Nacional y Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-4-6-2020, de 4 de junio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por no existir fundamento para aclarar y reformar a la citada resolución materia de la presente petición. Puesto que se ha comprobado que el Consejo Nacional Electoral, se encuentra constituido en inicio del periodo electoral, y le corresponde aplicar la normativa jurídica vigente durante este ciclo electoral, así como los fallos jurisdiccionales emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral, pues tienen el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, y constituyen norma jurídica, es decir son fuente de derecho”;
- Que con oficio sin número de 20 de junio de 2020, el abogado Wilson Sánchez, Representante Legal, del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, solicitó se declare la nulidad de la Resolución **PLE-CNE-3-4-6-2020** de 4 de junio de 2020;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-30-7-2020**, de 30 de julio de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.- CANCELAR** la inscripción de la organización política **PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE, Lista 7**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. **Artículo 2.- NEGAR** la petición de nulidad de la resolución **PLE-CNE-3-4-6-2020** de 4 de junio de 2020, puesto que los actos administrativos no vulneran los derechos constitucionales y garantizan el debido proceso. **Artículo 3.-** Disponer que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, realicen la

*exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de afiliados al PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE, Lista 7, y la actualización de las bases de datos de afiliados de las organizaciones políticas”;*

- Que el 1 de agosto de 2020, el abogado Wilson Sánchez Castello en calidad de Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, presenta mediante correo electrónico ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la Petición de Corrección a la resolución Nro. PLE-CNE-1-30-7-2020, de 30 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1323-M, de 1 de agosto de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio sin número de 1 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, puesto en conocimiento de dicha Secretaría General mediante correo electrónico de 1 de agosto de 2020, 14h20; a través del cual realiza una "PETICIÓN DE CORRECCIÓN a la Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-7-2020”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1330-M de 2 de agosto de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, remite la razón de notificación, realizada el día jueves 30 de julio de 2020 mediante el oficio Nro. CNE-SG-2020-000324-Of, con la Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 30 de julio de 2020, con el Informe Nro. 0074-DNOP-CNE-2020, en el correo electrónico: wilsonsanchezprian@hotmail.com; y, en el casillero electoral correspondiente;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1284-M, 2 de agosto de 2020, el abogado Lenin Santiago Sulca, en calidad de Director Nacional de Organizaciones Políticas, pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que: *“(…) revisada la nómina de la Directiva Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, registrada en el Consejo Nacional Electoral a la presente fecha, consta el nombre del señor **Wilson Sánchez Castello** con cédula de identidad 1300247473, como Director Nacional y Representante Legal, según lo establecido en el literal a) del artículo 36 del Estatuto de dicha Organización Política”;*
- Que la petición concreta realizada dentro de la reclamación presentada por el abogado Wilson Sánchez Castello manifiesta lo siguiente: **“(…) 2. LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-30-7-2020 DE 30 DE JULIO DE 2020, NO MOTIVA LAS RAZONES Y LOS EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN CON EL OFICIO No. CNE-SG-2020-00037-F DE 13**



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

**DE FEBRERO DE 2020.** Tanto en nuestra petición de corrección presentada el 7 de junio de 2020, como en nuestro escrito de descargos presentado de 20 de junio de 2020, alegamos que el Consejo Nacional Electoral ha iniciado un **dobles procedimiento de cancelación** a la organización política Adelante Ecuatoriano Adelante, sin embargo, ni en la respuesta a nuestra primera petición de corrección, ni en la resolución No. PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020 **-con la que improcedentemente nos cancelan-** existe un pronunciamiento sobre el motivo y los efectos jurídicos que produce este doble inicio de procedimiento de cancelación, pues, la administración electoral sólo se ha limitado a justificar el procedimiento iniciado mediante resolución PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de 2020. Para ser precisos, el Consejo Nacional Electoral **nada a dicho sobre la razón por la cual se nos notificó con el oficio No. CNE-SG-2020-00037-F de 13 de febrero de 2020** suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez Secretario General del Consejo Nacional Electoral, así como tampoco, cuales son los efectos que produce tal notificación. Pero, ¿por qué es indispensable que la administración electoral se pronuncie sobre el problema planteado? Señores/as miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el oficio No. CNE-SG-2020-00037-F de 13 de febrero de 2020, al que hago referencia señala: "(...) con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), me permito poner en su conocimiento el memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0354-M de 12 de febrero de 2020, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas al que se adjunta los resultados obtenidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional, por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, con la finalidad de que ejerza su derecho a la legítima defensa en **el término de 10 días conforme al artículo 252 del Código Orgánico Administrativo**". Las negrillas no pertenecen al texto original. Este "acto de simple administración" como lo define el informe jurídico y la resolución de cancelación, no se adecua a cómo define el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo al acto de simple administración, a saber: "Art. 120.- Acto de simple administración. Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, **interna o entre órganos de la administración**, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta". Las negrillas no pertenecen al texto original. De la lectura del artículo ut supra, es claro que al acto de simple administración por tratarse de un acto de naturaleza preparatoria para la emisión del acto administrativo, no debe producir efectos jurídicos directos, pero, ¿Qué pasa con el oficio No. CNE-SG-2020-00037-F de 13 de febrero de 2020?: a) Se lo emite, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 804-2019-

TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS). b) A este se adjunta los resultados obtenidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional, por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, que vale recordar, los resultados no tiene firma de responsabilidad. c) En este se nos otorga el **término de 10 días conforme al artículo 252 del Código Orgánico Administrativo** para que podamos ejercer nuestro derecho a la legítima defensa. Un documento con las características antes mencionadas "acto de simple administración" como dice la resolución, no puede producir actos jurídicos directos, sin embargo, este lo ha hecho conforme lo manifestado. Ya lo hemos mencionado reiteradamente, se da un doble inicio al proceso de cancelación de nuestra organización política, cuando el Consejo Nacional Electoral -nuevamente- nos notifica con resolución PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de 2020, con el inicio de un "procedimiento administrativo sancionador" -este sí, un acto administrativo emitido por la autoridad competente-, sin embargo, ni en éste, ni en ningún acto administrativo, la administración electoral se pronuncia -de manera precisa- qué pasa con los efectos y las consecuencias del oficio No. CNE-SG-2020-00037-F de 13 de febrero de 2020. Ergo, es indudable, que frente a lo antes mencionado, tanto la resolución de inicio del "procedimiento administrativo sancionador" como la resolución de cancelación objeto de esta petición de corrección carecen de motivación. Ahora bien, que constituye la motivación: La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7) literal l), establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamentan las resoluciones y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación de las normas, sino las mismas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una derivación lógica entre los antecedentes de hecho y de derecho aplicados. Es evidente entonces, que la resolución que es motivo de esta petición, no cumple con estos preceptos, pues nada habla o aclara sobre la notificación realizada mediante oficio No. CNE-SG-2020-00037-F de 13 de febrero de 2020. **3. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NO HA GARANTIZADO NUESTRO LEGÍTIMO DERECHO A LA DEFENSA.** Ya es suficientemente conocido, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de 2020, resolvió: "**Artículo 2.-** Conceder a la organización política "Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7", **el plazo de diez días**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, **teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral**, donde todos los días y horas son hábiles, para que a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política;



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, **para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.** Las negrillas no pertenecen al texto original. Cuando el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, en los que se basa la misma administración para otorgarnos 10 días plazo habla de 10 días término: "Art. 252.- Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpada no conteste el acto administrativo de inicio en el **término de diez días** este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce." Las negrillas no pertenecen al texto original. Frente a nuestro argumento, la administración electoral en la resolución PLE- CNE-1-30-7-2020, en la parte pertinente manifiesta: "(...) no obstante que el artículo 252 del Código Administrativo se refiere a otorgar término, este órgano administrativo debe observar la Sentencia Nro. 292-289-290-291-288-2013-TCE (acumuladas), que indicó: "De lo expuesto, se determina que el argumento del recurrente es improcedente, pues el ordenamiento jurídico debe ser interpretado y analizado de manera sistémica e integral y no de manera aislada **para tratar de beneficiar de un supuesto vacío o imprecisión de la norma**" todo esto en virtud el Consejo Nacional Electoral dio inicio al periodo electoral." Las negrillas no pertenecen al texto original. A decir de la misma administración electoral, el análisis sistemático e integral de la norma, tienen como fin impedir que, por un "vacío o imprecisión de la norma" los administrados se puedan beneficiar. Yerra el Consejo Nacional Electoral en su argumentación, pues la norma -artículo 252 del Código Administrativo- no genera un vacío, ni tampoco es imprecisa, por el contrario es clara al manifestar que el tiempo que teníamos para presentar descargos era el de 10 días término, tal error por parte del órgano electoral afecto el hecho de que no podamos argumentar y presentar nuestros descargos en debida forma. Por otro lado, la administración electoral, en nada se ha pronunciado sobre la improcedencia de contar todos los días como hábiles, por encontrarse declarados en periodo electoral, por las que ya hemos argumentado y me permito volver a repetir: a) El proceso de cancelación de organizaciones políticas es un proceso permanente que el Consejo Nacional Electoral lo realiza declarado o no en periodo electoral. b) La administración electoral no debe desconocer el principio **in dubio pro administrado**, es decir que el

Consejo Nacional Electoral de aplicar la norma que más favorezca al administrado. Es decir, la administración electoral no ha hecho efectiva la garantía constitucional del derecho a la defensa, establecida en el artículo 76, número 7, letra b) de la Constitución de la República del Ecuador: "b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa." **4. NO SE CONTÓ CON LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA HACER EFECTIVO NUESTRO DERECHO A LA DEFENSA.** En nuestro escrito de descargo presentado el 20 de junio de 2020 manifestamos lo siguiente: "En el Informe N° 0048-DNOP-CNE-2020 de 2 de junio de 2020, del cual se me pone en conocimiento, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas realizan un análisis escueto, mutilado, sin criterios técnicos de los cuales se pueda inferir con precisión a que resultados se refieren, ya que es evidente que los cuadros hablan de porcentajes de los que **NO SE SABE SU PROCEDENCIA O LA FÓRMULA DE CÁLCULO APLICADA PARA LLEGAR A DICHS RESULTADOS** y como dije anteriormente los cuadros se limitan a establecer porcentajes sin establecer resultados ni cálculos como podemos ver en resumen dicho Informe. Para poder confrontar o argumentar lo dicho en los informes es necesario indiscutiblemente, que los **RESULTADOS ELECTORALES** a los cuales se refiere la ley, se encuentran desagregados, partiendo de un hecho fáctico que es el número de electores del registro electoral de los procesos 2017 y 2019; es decir, debe reflejar cuántos ciudadanos efectivamente sufragaron; votos nulos, votos en blanco; y, cuáles son los resultados obtenidos por provincia, por cantón y parroquia o circunscripción especial. Estos elementos resultan imprescindibles a fin de verificar la legalidad de los porcentajes alcanzados, a los que llega como resultados el informe técnico y estos cálculos por no decir lo menos, deben contemplarse y nosotros como organización política podríamos referirnos a estos y contar con elementos suficientes para preparar nuestra defensa. Es evidente entonces, que estos informes técnicos son carentes de todo fundamento no sólo en lo técnico sino también en lo legal, puesto que a toda luz violan las garantías del debido proceso en el derecho defensa y seguridad jurídica, cabe recalcar que son carentes de motivación, por lo tanto nulos (...)" El resaltado es del texto original. La respuesta del Consejo Nacional Electoral a nuestras afirmaciones consiste en lo siguiente: "Es importante establecer que en lo referente a las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019, la Organización Política Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, tuvo conocimiento de los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha participado, en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia, han sido notificados con las resoluciones del Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados, con el siguiente detalle: (...)" De esta



Escuela del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

manera, los actos administrativos son de conocimiento público para las organizaciones políticas, y sobre los cuales de conformidad a lo que establece el Código de la Democracia, los sujetos políticos podían presentar los recursos correspondientes, respecto de los resultados electorales. El Consejo Nacional Electoral, conforme a sus competencias determinadas en el artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notificó a cada Organización Política los resultados obtenidos a nivel nacional y Provincial de los procesos electorales 2017 y 2019, resoluciones que fueron de conocimiento de las organizaciones políticas” Señores/as miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral, frente al desconocimiento que tenemos de la **procedencia y la fórmula de cálculo aplicada para llegar a dichos resultados** que motivan nuestra cancelación, la administración se limita a manifestar que "(...) que los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha participado, en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia, han sido notificados con las resoluciones del Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados". Grave error comete la administración pues, la garantía constitucional del derecho a la defensa, muchas veces repetida en este escrito, y que se encuentra establecida en el artículo 76, número 7, letra b) de la Constitución de la República del Ecuador, menciona: "b) Contar con el tiempo **y con los medios adecuados para la preparación de su defensa**". Las negrillas no pertenecen al texto original. Es evidente entonces, que al no contar los medios adecuados para preparar nuestra defensa se ha vulnerado esta garantía. **5. NADA SE PRONUNCIA LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL SOBRE EL CIERRE DEL REGISTRO PERMANENTE DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS.** Conforme consta en el calendario electoral aplicable a las Elecciones Generales 2021, el "Cierre del Registro Permanente de Organizaciones Políticas" se encontraba establecido para el 19 de junio de 2020, sin embargo, la administración electoral procedió a nuestra cancelación el 30 de julio de 2020, es decir, luego DE APROXIMADAMENTE 40 DÍAS DESPUÉS DEL CIERRE DEL REGISTRO PERMANENTE DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS. Debemos considerar en este punto, la razón de ser y los efectos jurídicos que tiene el calendario electoral: "**Art. 84.** - En todos los procesos de elección popular y de democracia directa, el Consejo Nacional Electoral previo a la aprobación del calendario electoral, coordinará con el Tribunal Contencioso Electoral la propuesta de cronograma a aplicar en las diferentes fases. Con el fin de garantizar los derechos de participación, el calendario electoral considerará los tiempos prudenciales mínimos para el cumplimiento de todas las actividades administrativas, operativas y jurisdiccionales propias del Tribunal Contencioso Electoral en el ámbito de sus competencias". Las negrillas no pertenecen al texto original. Es así, que el calendario electoral tiene que establecer los tiempos prudenciales mínimos para

el cumplimiento de todas las actividades administrativas, con el objetivo garantizar los derechos de participación. Ahora bien, si el tiempo mínimo para que se defina la situación jurídica de las organizaciones políticas en proceso de cancelación era EL 19 DE JUNIO DE 2020, y si el objetivo de determinar actividades y fechas en el calendario electoral es garantizar los derechos de participación, consecuentemente, el no cumplir con estas actividades en los tiempos previstos, ATENTARÍA CON EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN con el que contamos las organizaciones políticas. **6. PETICIÓN CONCRETA:** Conforme a los argumentos antes mencionados, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, solicito: a) Se aclare la resolución objeto de esta petición, conforme lo argumentado en los números 2, 3 y 4 del presente escrito; b) Se amplíe la resolución objeto de esta petición, conforme lo argumentado en número 5 del presente escrito; y, c) Consecuentemente de lo solicitado en los literales que anteceden, solicito se revoque la resolución PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de 2020 y la PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, por atentar en contra de la garantía básica al debido proceso como es la legítima defensa y por carecer de motivación”;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 9 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 23, 25 numeral 3, 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones de corrección sobre las resoluciones emitidas por este Órgano Electoral, que en el presente caso se plantea contra la resolución Nro. PLE-CNE-1-30-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de jueves 30 de julio de 2020;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” Mientras que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, y la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 124-16-SEP-CC, de 20 de





República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

Abril de 2016, ha manifestado que: "(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)" De conformidad al memorando Nro. CNE-SG-2020-1330-M, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, remite copias certificadas de la razón de notificación realizada el 30 de julio de 2020, con el oficio Nro. CNE-SG-2020-000324-OF, enviada al correo electrónico del abogado Wilson Sánchez Castillo Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-7-2020, de 30 de julio de 2020. Bajo estas consideraciones, el representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, interpone la petición de corrección, conforme la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de manera oportuna, pues, del expediente consta que dicha petición fue interpuesta, con fecha 01 de agosto de 2020;

Que la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual establece: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas." La petición de corrección es presentada por el abogado Wilson Sánchez Castillo, en calidad de Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, quien es el representante legal, según consta en el Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1284-M, de 02 de agosto de 2020, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, por lo que, se ha comprobado la legitimidad que tiene el peticionario de proponer la petición de corrección ante este Consejo Nacional Electoral;

Que del análisis jurídico del informe, se desprende: "**3.4. Análisis Jurídico de la Petición de Corrección.** Al respecto es importante mencionar que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de

los órganos de la Gestión Electoral, y que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso. El artículo 241 de la Ley ibídem, establece que la petición de corrección “se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la Resolución”; mientras el artículo 23 de la ley ibídem determina que: “los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos (...) observando el debido proceso administrativo y judicial electoral (...)”. En vista de los argumentos establecidos y en consideración de los antecedentes mencionados en los párrafos anteriores, la petición de corrección a la Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-7-2020, de 30 de julio de 2020, se ampara en lo que establece el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y solicita se aclare, amplíe y revoque la citada resolución. Respecto de los enunciados expuestos por el abogado Wilson Sánchez Castillo, en calidad de Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, en su petición de corrección a la Resolución PLE-CNE-1-30-7-2020; me permito realizar el siguiente análisis: **El peticionario en primer lugar señala:** “(...) **2 LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-30-7-2020 DE 30 DE JULIO DE 2020, NO MOTIVA LAS RAZONES Y LOS EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN CON EL OFICIO No. CNE-SG-2020-00037-F DE 13 DE FEBRERO DE 2020.** Tanto en nuestra petición de corrección presentada el 7 de junio de 2020, como en nuestro escrito de descargos presentado de 20 de junio de 2020, alegamos que el Consejo Nacional Electoral ha iniciado un **doble procedimiento de cancelación** a la organización política Adelante Ecuatoriano Adelante, sin embargo, ni en la respuesta a nuestra primera petición de corrección, ni en la resolución No. PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020 **-con la que improcedentemente nos cancelan-** existe un pronunciamiento sobre el motivo y los efectos jurídicos que produce este doble inicio de procedimiento de cancelación, pues, la administración electoral sólo se ha limitado a justificar el procedimiento iniciado mediante resolución PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de 2020. (...) Señores/as miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el oficio No. CNE-SG-2020-00037-F de 13 de febrero de 2020, al que hago referencia señala: “(...) con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), me permito poner en su conocimiento el memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0354-M de 12 de febrero de 2020, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas al que se adjunta los resultados obtenidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional, por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, con la finalidad de que ejerza su derecho a la legítima defensa en **el término de 10 días**”



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

conforme al artículo 252 del Código Orgánico Administrativo". Las negrillas no pertenecen al texto original. (...) Ya lo hemos mencionado reiteradamente, se da un doble inicio al proceso de cancelación de nuestra organización política, cuando el Consejo Nacional Electoral -nuevamente- nos notifica con resolución PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de 2020, con el inicio de un "procedimiento administrativo sancionador" -este sí, un acto administrativo emitido por la autoridad competente-, sin embargo, ni en éste, ni en ningún acto administrativo, la administración electoral se pronuncia -de manera precisa- qué pasa con los efectos y las consecuencias del oficio No. CNE-SG-2020-00037-F de 13 de febrero de 2020. (...) Ahora bien, que constituye la motivación: La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7) literal l), establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamentan las resoluciones y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación de las normas, sino las mismas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una derivación lógica entre los antecedentes de hecho y de derecho aplicados. Es evidente entonces, que la resolución que es motivo de esta petición, no cumple con estos preceptos, pues nada habla o aclara sobre la notificación realizada mediante oficio No. CNE-SG-2020-00037-F de 13 de febrero de 2020. **3. EL PROCEDEMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NO HA GARANTIZADO NUESTRO LEGÍTIMO DERECHO A LA DEFENSA.** Ya es suficientemente conocido, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de 2020, resolvió: "**Artículo 2.-** Conceder a la organización política "Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7", **el plazo de diez días**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, **teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral**, donde todos los días y horas son hábiles, para que a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política; para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, **para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.**" Las negrillas no pertenecen al texto original. Cuando el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, en los que se basa la misma administración para otorgarnos 10 días plazo habla de 10 días termino: (...) Frente a nuestro argumento, la administración electoral en la resolución PLE- CNE-1-30-7-2020, en la parte pertinente manifiesta: "(...) no obstante que el artículo 252 del Código Administrativo se refiere a otorgar término, este órgano administrativo debe observar la Sentencia Nro. 292-289-290-291-288-2013-TCE (acumuladas), que indicó: "De lo expuesto, se determina que el argumento del recurrente es improcedente, pues el

ordenamiento jurídico debe ser interpretado y analizado de manera sistémica e integral y no de manera aislada **para tratar de beneficiar de un supuesto vacío o imprecisión de la norma**" todo esto en virtud el Consejo Nacional Electoral dio inicio al periodo electoral." Las negrillas no pertenecen al texto original. A decir de la misma administración electoral, el análisis sistemático e integral de la norma, tienen como fin impedir que, por un "vacío o imprecisión de la norma" los administrados se puedan beneficiar. Yerra el Consejo Nacional Electoral en su argumentación, pues la norma - artículo 252 del Código Administrativo- no genera un vacío, ni tampoco es imprecisa, por el contrario es clara al manifestar que el tiempo que teníamos para presentar descargos era el de 10 días término, tal error por parte del órgano electoral afecto el hecho de que no podamos argumentar y presentar nuestros descargos en debida forma. Por otro lado, la administración electoral, en nada se ha pronunciado sobre la improcedencia de contar todos los días como hábiles, por encontrarse declarados en periodo electoral, por las que ya hemos argumentado y me permito volver a repetir: a) El proceso de cancelación de organizaciones políticas es un proceso permanente que el Consejo Nacional Electoral lo realiza declarado o no en periodo electoral. b) La administración electoral no debe desconocer el principio **in dubio pro administrado**, es decir que el Consejo Nacional Electoral de aplicar la norma que más favorezca al administrado. Es decir, la administración electoral no ha hecho efectiva la garantía constitucional del derecho a la defensa, establecida en el artículo 76, número 7, letra b) de la Constitución de la República del Ecuador: "b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...)" El Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numerales 8 y 9 de la norma constitucional, le corresponde: "(...) mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas y verificar los procesos de inscripción... vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos"; lo que implica, que el ejercicio del derecho que tienen las y los ciudadanos para conformar partidos y movimientos políticos lo realicen ante el órgano electoral que tiene la rectoría para verificar los procesos de inscripción y obtener la personería jurídica que les otorga prerrogativas, derechos y obligaciones en los términos que la legislación electoral dispone y les habilita a participar activamente en la vida política del Estado. Así mismo, por la naturaleza de sus funciones es el órgano competente para vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley y subsecuentemente para actuar de oficio e iniciar los procedimientos administrativos que permitan determinar a aquellos partidos políticos que se encontraran incurso en las causales de cancelación determinadas en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considerando que la cancelación